



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Radicación: 086 -2020F (08-001-31-11-005-2019-00485-01)**

**Barranquilla, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)**

**Acta No. 024**

**I. ASUNTO A TRATAR. -**

Procede la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra los numerales 3º, 4º y 5º de la sentencia fechada 5 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Barranquilla, dentro del Proceso verbal de existencia y declaración de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora SUSANA NARVAEZ CAMACHO contra el señor RAMIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

**II. ANTECEDENTES. -**

Pretende la señora SUSANA NARVAEZ CAMACHO que se declare que entre ella y el demandado señor RAMIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ existió unión marital de hecho entre el 10 de mayo de 2010 hasta el 8 de junio de 2019; y que en esa misma época se conformó entre ellos sociedad patrimonial de bienes, peticionando que sea declara su existencia, disolución y liquidación, y se condene al polo pasivo al suministro de alimentos en calidad de compañero culpable de la separación, y al pago de las costas procesales.

Como fundamento de sus aspiraciones, aduce que entre el 10 de mayo de 2010 y el 8 de junio de 2019, ella y el demandado hicieron vida común como marido y mujer, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar y brindándose ayuda mutua, tanto económica, como espiritual y emocional, de manera permanente; e indica que en dicha época, además de realizar las tareas propias del

hogar, laboraba con su compañero en calidad de secretaria en el establecimiento de comercio denominado INVERSIONES RAGO, que hasta el año 2.017 funcionó en el inmueble donde convivían ubicado en la Carrera 8E # 36B - 21 Barrio El Campito de esta ciudad.

Que la relación se terminó por causa de los continuos problemas que se suscitaron en el hogar por los celos, maltratos y humillaciones a los que venía siendo sometida por parte del demandado, que la llevaron a sufrir crisis nerviosas que afectaron su condición física, emocional y psicológica, causándole graves quebrantos en su salud mental, por lo que está siendo actualmente tratada por profesionales en psicología y psiquiatría de su EPS. Que, de otra parte, dependía económicamente del demandado, quien era el que le suministraba los recursos para los alimentos y demás gastos del hogar conformado entre ellos, recursos que desde el mes de Julio de 2019 el señor González Álvarez dejó de proveer, encontrándose la demandante en una difícil situación económica, por lo que solicita que se concedan alimentos a su favor, atendiendo a razones de solidaridad, justicia, equidad, ya que no cuenta con ingresos económicos que le permitan subsistir, además que tanto su precario estado de salud como su edad, le impiden acceder con facilidad al mercado laboral.

Bajo ese panorama, considera la demandante que están configurados los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la declaratoria de unión marital de hecho, y las consecuencias patrimoniales que de ella se derivan.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. -**

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Barranquilla, donde fue admitida a trámite con auto del 18 de noviembre de aquel año <sup>-páginas 3 y 4 del cuaderno principal 2 digitalizado en PDF-</sup>, que fue notificado en debida forma al demandado, quien compareció al proceso asistido de apoderado judicial, y en oportunidad legal contestó la impetración oponiéndose a las pretensiones de la demandante, argumentando que pese a haber existido una relación de pareja entre ellos, que perduró por más de dos años, no resulta posible que se declare la existencia de unión marital de hecho y consecuente conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, porque existe un impedimento legal para ello, como quiera que tiene un vínculo matrimonial y

sociedad conyugal vigente con otra persona; y propuso al efecto las excepciones de mérito que denominó *“Improcedencia de la declaratoria judicial de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada; y mala fe en el planteamiento de la demanda”*.

Trasladadas las excepciones a la parte accionante, se efectuó la audiencia inicial correspondiente, en la cual las partes conciliaron lo correspondiente a la primera de las pretensiones de la demanda, esto es, aceptaron de común acuerdo que entre ellos existió unión marital de hecho, desde el día 10 de mayo de 2010 hasta el día 8 de junio de 2019; sin embargo, frente al nacimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y los alimentos reclamados por el extremo activo no hubo acuerdo; por lo cual se siguió adelante con las demás etapas de la audiencia, practicándose los interrogatorios obligatorios a las partes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas del proceso, el que continuó con la audiencia de trámite donde se recibieron los testimonios de los señores SHEYLA PATRICIA DÁVILA ORTEGA, ROSAURA MARÍA ORTEGA SALAZAR, DENIS MARÍA ARZUZA SARMIENTO y JAVIER ALFONSO MURIEL ALFARO, con posterioridad a lo cual se escucharon los alegatos finales de los apoderados.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -**

El juez a-quo culminó la instancia con sentencia de octubre 5 de 2020, mediante la cual declaró la existencia de la unión marital de hecho habida entre demandante y demandado en la época del 10 de mayo de 2010 al 8 de junio de 2019, en atención a la conciliación que al respecto alcanzaron las partes en la audiencia inicial; sin embargo, declaró probada la excepción de mérito propuesta por el demandado de inexistencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dada la existencia de una sociedad conyugal vigente entre el demandado y la señora ROSAURA MARÍA ORTEGA SALAZAR que impide su configuración, negó la condena al pago de alimentos por estimar que con la terminación de la unión marital de hecho cesaron las obligaciones alimentarias entre la pareja, y se abstuvo de condenar en costas.

## V. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia de primer grado fue apelada por la demandante, quien aduce que el juez a-quo efectuó una indebida valoración probatoria para negar la existencia de la sociedad patrimonial de bienes y la condena al suministro de alimentos. En cuanto a lo primero, argumenta que la decisión fue fundamentada en la ausencia de prueba documental de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre el demandado y la señora ROSAURA MARÍA ORTEGA SALAZAR, prueba que el juez debió solicitar oficiosamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, para acopiar las pruebas que le permitieran adoptar una decisión acorde con lo pretendido, tomando en consideración además que la demandante acreditó la disolución de la sociedad conyugal que ella otrora había constituido.

En cuanto a lo segundo, se duele de la negativa a la condena de alimentos a su favor, sin tomar en consideración la indefensión en que se encuentra por los quebrantos de salud psicológicos que padece, con ocasión de la violencia intrafamiliar que recibió del demandado, desconociendo los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia acerca de la protección de los derechos de la mujer en aplicación a las normas sobre equidad de género, según la cual este tipo de condena se abre paso entre compañeros permanentes, por razones de solidaridad, justicia y equidad, más aun cuando en este caso está demostrada la violencia que padeció, como son la historia clínica expedida por la IPS SURA MURILLO, el acta de la audiencia del proceso por violencia intrafamiliar Exp. Rad. No.0081-17 adelantado en la Comisaría Octava de Familia de Barranquilla-Solicitud de Apoyo y Protección Policiva Preventiva, que dan cuenta de la violencia ejercida por el demandado, por ella soportada, durante el tiempo que mantuvieron la unión marital de hecho; solicitando en consecuencia que se revoquen los puntos de la sentencia impugnada que negaron las referidas pretensiones.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO. -

De conformidad con la reseña que antecede, como quiera que el tema de la existencia y disolución de la unión marital de hecho entre las partes no encuentra reparo alguno, deberá resolver esta Sala, si dentro del presente asunto están demostrados los presupuestos legales para el reconocimiento de la sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes que se reclama; y para la condena al pago de alimentos a favor de la demandante; y en ese sentido determinar si la sentencia de primer grado debe ser revocada en los puntos objeto de impugnación, como solicita la recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, y satisfechos los requisitos procesales de la acción, se procede resolver, previas las siguientes. -

#### ***CONSIDERACIONES DE LA SALA. -***

##### ***a) La Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes en el ordenamiento jurídico colombiano.***

La ley 54 de 1990, dispone que para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos personas que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular; y en este mismo sentido, el canon 2º, modificado por la Ley 979 de 2005, dispone que *«[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre... [dos compañeros] sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año<sup>1</sup> antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...»*; requisitos dirigidos a evitar la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal.

Ahora bien, la Ley 979 de 2005 que fue expedida con el fin facilitar la acreditación de las uniones maritales de hecho y sus efectos patrimoniales, en su artículo 1º introdujo una modificación al referido artículo 2º de la Ley 54 de 1990, sin alterar su texto original y solo para añadir medios alternos de demostración de existencia de la sociedad patrimonial, con la advertencia de que se conserva la

<sup>1</sup> Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-193 de 2016.

restricción inicial de surgimiento de ésta, cuando alguno de los compañeros mantiene una sociedad conyugal vigente o sin disolver; punto en el que la jurisprudencia patria ha sido invariable, en el sentido de señalar la imposibilidad de coexistencia de una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y al respecto, en reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia, acotó: *“De conformidad con el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, según la modificación del 1º de la Ley 979 de 2005, la presunción de coincidencia de la unión marital de hecho que perdura más de dos años con una sociedad patrimonial se derrumba en el evento de que se constate respecto de uno o ambos compañeros permanentes «impedimento legal para contraer matrimonio», sin que «la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas», puesto que tal situación se constituye en un obstáculo insalvable para el nacimiento de una sociedad universal de gananciales paralela.”*<sup>2</sup>

***b) Del régimen de alimentos entre compañeros permanentes en el ordenamiento jurídico colombiano.***

Se denomina genéricamente como *“alimentos”* la obligación que impone la ley a cierta persona *-el alimentante-* de contribuir a favor de otro *-el alimentario-* con los recursos económicos necesarios para proveer a su subsistencia y bienestar, o simplemente para su subsistencia; y es así, que el art. 411 del Código Civil señala quienes son las personas que pueden estar en uno u otro extremo, entre los cuales previene en los numerales 1º y 4º, que se deben alimentos: *“1o) Al cónyuge; (...) 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.”*; debiéndose entender que en el primer caso se refiere a los cónyuges que mantienen la convivencia; y en el segundo caso a aquellos cónyuges divorciados, que han cesado los efectos civiles de su matrimonio católico o que están separados de cuerpos.

Ahora bien, tales disposiciones son aplicables a los casos de prestaciones alimentarias entre compañeros permanentes, dada la equivalencia de derechos entre las relaciones existentes entre éstos, con las que emanan de relaciones

---

<sup>2</sup> Sentencia SC006-2021, del 25 de enero de 2021. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación 68001-31-10-006-2011-00475-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

matrimoniales, introducida en el ordenamiento interno colombiano por vía jurisprudencial, como puede verse entre otras en sentencia STC6975 de 2019<sup>3</sup> donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que las prestaciones alimentarias entre compañeros permanentes que terminaron su convivencia son extraordinarias y singulares, no comunes, ni habituales, conforme con el concepto de Estado Constitucional y Social de Derecho que nos rige, y que estas obligaciones alimentarias entre este grupo de personas, surgen en defensa de la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones de pareja y la buena fe en la celebración de negocios o actos jurídicos familiares, y que no surgen como castigo, sanción o fuente de enriquecimiento para el necesitado, sino que nacen del precepto de Estado constitucional, basado en valores, principios y derechos; de manera que ante la debilidad, desamparo o incapacidad vital de uno de los convivientes, que reclama ayuda desde la óptica de solidaridad familiar, la equidad y la ética social y familiar, puede existir reclamación alimentaria cuando existe separación definitiva en unión marital de hecho.

Para arribar a esta conclusión, la Corporación tomó en consideración dos ejes centrales: 1) Un análisis constitucional del problema; y 2) La discriminación de género, argumentando respecto de lo primero, que *“...no puede sostenerse frente a la Constitución que las parejas sin vínculos solemnes no tengan derechos similares al de quienes se hallan atadas por un nexo obligacional solemne, y con mayor razón, con relación a los derechos básicos, mínimos y elementales de las personas como son los correspondientes a las prestaciones alimentarias...”*; y en torno a lo segundo, que *“Es necesario ir cerrando las brechas a la iniquidad, a la desigualdad y a la discriminación que aún subsisten en la sociedad y en la familia, amoldando los códigos decimonónicos con la historia, para ponerla a tono al presente y al futuro, ante todo, en instituciones tan caras para el derecho, como la unión marital de hecho, para personas de igual o diverso sexo, etc”*; de manera que se pueden reclamar alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges acrediten la necesidad de percibirlos, salvo las limitaciones que imponen los casos de injuria grave o atroz; y que *“...En*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6975 de 2019, Exp. Rad. 11001-02-03-000-2019-00591-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente demostrar: La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal o de naturaleza convencional, la demostración de la necesidad el alimentario en cuanto a quien los pide no tiene los recursos necesarios para su subsistencia, la correspondiente capacidad del alimentante...”*

En esa línea de pensamiento, los alimentos, además de tener origen en una disposición legal, esto es, el art. 411 del Código Civil, vienen a materializar el principio fundamental de la igualdad consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, según el cual se impone dispensar igualdad de tratamiento a situaciones similares; y en este punto, cabe señalar que surge entre los cónyuges y entre los compañeros permanentes, iguales deberes de cooperación, solidaridad y ayuda, sin que se evidencie distinción sustancial entre estas dos figuras de integración de las familias; además de que debe tomarse en consideración que las obligaciones alimentarias regladas por el canon 411 del Código Civil, están dirigidas a garantizar el acceso a los recursos económicos que las personas allí mencionadas, ubicadas en condiciones de debilidad manifiesta, requieren percibir para atender a sus necesidades de subsistencia y que reclaman de aquellos que tienen el deber legal de brindarles socorro y ayuda; lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata de proteger los derechos de aquellas personas que históricamente han sufrido discriminación por razón del género, lo cual acontece usualmente en aquellas situaciones de ruptura del vínculo matrimonial o de hecho, en que uno de los integrantes de la pareja luego de un rompimiento inamistoso, queda desprotegido y se ve impelido a soportar las carencias económicas que la decisión de finalizar el vínculo legal o de hecho le acarrea; por lo cual con base en el num.4º del art. 411 del Código Civil, podrán, ante el fenecimiento de la relación sentimental por culpa imputable a su contraparte, por cuanto el fundamento de la obligación económica estaría dado en el contexto de la ruptura de la unión marital y no durante su vigencia, acreditando los requisitos que exige el precepto y los señalados en la sentencia antes citada.

En este punto de la argumentación, debe decirse que aun cuando no ha sido publicado el texto completo de la sentencia C-117 del 29 de abril del hogaño, con

ponencia del señor Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional expidió el comunicado mediante el cual informa que declaró la exequibilidad condicionada del numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, referente a la obligación de alimentos entre cónyuges divorciados o separados de cuerpos; comunicado de prensa publicado en la web<sup>4</sup>, conforme el cual, la norma que establece que *“Se deben alimentos... A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.”* es constitucional en el entendido *“de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sean imputables situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil”*; en razón de haber admitido el cargo relacionado con la vulneración del derecho a la igualdad y a la Convención Belem Do, que se presentaba con la no inclusión de los compañeros permanentes en calidad de beneficiarios de alimentos, en aquellos casos en que su pareja hubiere propiciado la separación; escenario en el que la Corporación recordó *“que es deber de los Estados parte de la Convención do Belem do Para adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el alto tribunal dio aplicación a un juicio estricto de igualdad y encontró que, *“a la luz del acceso a la administración de justicia y del derecho a la reparación integral frente a situaciones de agresión (...) o violencia intrafamiliar”*, existe igualdad entre mujeres que hacen parte de un matrimonio y aquellas que hacen parte de una unión marital de hecho. Agregó que esta igualdad es independiente *“de su vínculo natural o jurídico o su escogencia de formar una familia”*. Así, la Corte finalmente extendió el reconocimiento al identificar un déficit de protección a las mujeres víctimas de distintos tipos de violencia en el marco de una unión marital de hecho, tal y como ya lo había hecho en el caso del matrimonio a través de la sentencia SU-080 del 2020; precisando que este razonamiento no implica una disminución de la protección a las mujeres *“cónyuges”* e hizo un llamado para que los operadores

---

<sup>4</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/companeros-permanentes-tambien-tienen-derecho-alimentos-si-son>

judiciales y el legislador apliquen el condicionamiento al momento en que una mujer que haga parte de una unión marital de hecho solicite alimentos.

c) *Análisis del Caso Concreto*

Descendiendo al análisis del asunto que nos convoca, encontramos que, tal como se indicó en el planteamiento del problema jurídico, dos son las situaciones que han de resolverse en esta sentencia.

1º. Frente a la primera de las decisiones fustigadas, a saber, la de no reconocer la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la existencia de unión marital de hecho entre demandante y demandado entre el 10 de mayo de 2010 y el 8 de junio de 2019, la censura de la parte recurrente no tiene vocación de prosperidad, ante la prueba de la existencia del matrimonio habido entre el demandado RAMIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y la señora ROSAURA MARÍA ORTEGA SALAZAR como se aprecia a folio 9 del cuaderno de primera instancia, obtenido el 19 de diciembre de 2019; sin que se haya acreditado por parte de la demandada, quien conforme a lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., tenía la carga de demostrarlo, que dichos cónyuges hubieren disuelto la sociedad conyugal; por lo que tal como se indicó en las consideraciones precedentes, por expresa restricción legal, no puede reconocerse el advenimiento de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando, en al menos uno de ellos, en este caso en el demandado, subsiste un impedimento legal para contraer matrimonio, y la sociedad conyugal anterior no se acreditó que haya sido disuelta.

Si bien el apoderado de la apelante se duele de una supuesta indebida valoración probatoria, pues en su sentir el juez de instancia dejó de valorar los testimonios rendidos en la audiencia de instrucción, según los cuales se daba cuenta de las diligencias realizadas por el demandado para materializar su divorcio, no puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, “...*Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en*

*la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*”, es decir, que el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por modificar el estado civil de la persona, debe inscribirse en el registro civil, y de no ser así no tendrá validez alguna; de lo que puede concluirse que, la única prueba admisible para tener por probado ese hecho, lo es el registro civil; además que conforme el art. 256 del C.G.P., la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba; lo que forzosamente nos lleva a concluir que no se demostró la disolución de la sociedad conyugal del demandado, por lo cual la decisión del Juez no podía ser diferente a la de negar los efectos patrimoniales a la unión marital de hecho nacida entre quienes hoy son parte, pues por expreso mandato de la Ley, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes nunca llegó a nacer, situación que impone confirmar los puntos 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

2º.- En relación con la apelación contra el punto 2º de la sentencia criticada, que negó la condena por alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado, ciertamente no encuentra respaldo en esta Sala, por razón de las consideraciones de naturaleza legal y constitucional antes reseñadas, la decisión del juez a-quo de no conceder tal prestación, por el simple hecho de haberse declarado la disolución de la unión marital de hecho; pues tal asunto, además de tenerse que analizar bajo una interpretación acorde con los principios que informan el Estatuto Superior, debió examinarse bajo la perspectiva de género, tomando en consideración que la demandante, además de haber convivido por espacio de nueve años con el demandado, al finalizar la relación de pareja quedó con un estado de salud deteriorado y afrontando unas circunstancias personales que le impiden asumir la realización de actividades remuneradas que le permitan procurarse los ingresos económicos necesarios para atender a su subsistencia, en condiciones dignas y justas.

Es así, que cuando hablamos de género, no aludimos sólo a una *“cuestión de mujeres”* sino que nos referimos a una categoría que se utiliza para describir

identidades sociales, roles, expectativas, y normas que, por lo general, se conectan con el sexo biológico, pero que no depende únicamente de esto. Los estudios de género nos han permitido mejorar la comprensión acerca del fenómeno de lo jurídico y su impacto sobre la vida de las personas, al reconocer básicamente que i) las leyes no son neutrales, y ii) que no afectan por igual a todos. En ese sentido, los estudios sobre equidad de género han revelado que en algunas ocasiones, las estructuras hegemónicas predominantes de antaño en nuestra sociedad, han generado brechas y desigualdades frente al goce y disfrute de los derechos de las mujeres, de las personas con orientación sexual diversa e identidades no hegemónicas, que nos permiten afirmar que la igualdad formal es insuficiente y que se requieren criterios para lograr que la igualdad sea real y efectiva, más allá de lo que el tenor literal de las normas reconoce.

En ese sentido, conviene recordar que la aplicación del enfoque de género en las providencias judiciales, es una obligación adquirida por el Estado Colombiano mediante tratados y convenciones internacionales debidamente ratificadas por el Congreso de la República, como es el caso de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 16 de 1972, conforme a la cual los Estados firmantes adquirieron la obligación de garantizar los derechos sin discriminación alguna.

Así mismo encontramos la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 984 de 2005, y por último, pero no menos importante, la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"**, ratificada por Colombia mediante la Ley 284 de 1995, normas que hacen parte de bloque de constitucionalidad por virtud de lo previsto en el art. 93 de la Carta Superior.

A propósito de este tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-338 de 2018, reiteró el compromiso de la *“Administración de Justicia con Perspectiva de Género”* como la obligación de sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, señalando que *“(…) Son los [funcionarios] judiciales del país quienes*

*deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...)*” (resalta la Sala)

Lo anterior impone, siguiendo una visión doctrinal de la perspectiva de género, realizar un reexamen del clásico derecho al debido proceso, invitando al juzgador a no reproducir las prácticas patriarcales de desigualdad entre géneros existentes en la sociedad, el proceso y la decisión judicial, vale decir, combatir la normalización de la violencia contra la mujer y destruir los estereotipos de género.

La abundante normativa internacional y jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el marco del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) ha diferenciado tres tipos de derechos y obligaciones: el primero, relativo a la igualdad ante la ley; el segundo, la igualdad de trato y de protección, procurando garantizar el goce de los mismos derechos y oportunidades; y el tercero, **la salvaguarda debida a los grupos discriminados o marginados**. En este último se edifica y cobra poder el principio de protección especial a la mujer, el cual, según la mencionada colegiatura, se concreta de alguna manera, en la siguiente doctrina “(...) *La exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el art. 13 de la Constitución Política no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza dentro de un principio de protección la toma de medidas positivas dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de las mujeres en el orden económico y social (...)*” (se destaca)<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-410 de 1994.

Frente al caso puntual de la demandante, y realizando un análisis interseccional<sup>6</sup>, que permite identificar las múltiples opresiones padecidas por mujeres, como es el caso de la hoy apelante, mediante la intersección de aspectos como salud y condición económica, se infiere que el Juez de primer grado incurrió en trato discriminatorio respecto de la demandante al negarle alimentos, limitándose a establecer su improcedencia ante la terminación del vínculo de convivencia. A propósito, desde la óptica interseccional, se visualizan los escenarios de referencia utilizados por el Juez al momento de decidir negativamente sobre la prestación dineraria a favor de la gestora, los cuales se concretan simplemente en negarle una manutención, sin parar mientes en su condición psiquiátrica, de dependencia económica y sobre todas las cosas, en su condición de víctima de violencia intrafamiliar.

En efecto, obvió analizar que la actora, por causa de sus dolencias mentales, según consta en el plenario, continuamente requiere de atención médica especializada, aspecto *prima facie* revelador de cierto grado de discapacidad, hallándose imposibilitada de realizar actividades plenas y efectivas en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas; así lo demuestra la historia clínica aportada por la aludida señora al proceso, visible en las páginas 12 a la 28 del cuaderno principal No 1, conforme a las cuales se tiene, que la demandante SUSANA NARVÁEZ CAMACHO, cuenta con 52 años de edad, y es paciente diagnosticada con hipertensión arterial, al menos desde el año 2014, y que para el mes de diciembre de 2018 consultó con su médico de familia a causa de una despigmentación que se venía presentando en la palma de sus manos, ocasión en la cual le remitieron a psicología a causa de los problemas conyugales que refirió estar sufriendo.

Así mismo en el documento obrante en la pagina 23 del cuaderno citado (digitalizado en PDF), se informa que viene sufriendo de episodios de parálisis

---

<sup>6</sup> La interseccionalidad es una teoría feminista de la investigación, cuya metodología es utilizada comúnmente para dirimir litigios con enfoque de género. Dicha herramienta supone que la gente vive identidades múltiples, moldeadas por varias capas, provenientes de las relaciones sociales, la historia y la interacción de las estructuras del poder. De esa manera, los sujetos, al mismo tiempo, pertenecen a más de una comunidad, pudiendo sufrir opresiones o recibir privilegios simultáneamente (vgr., una mujer puede ser una juez respetada, pero padecer violencia intrafamiliar). De ahí que el análisis interseccional busca develar las diversas identidades, explicar los distintos tipos de discriminación y desventaja producto de la mezcla de identidades. (Ver “*An Intersectional Approach to Discrimination: Addressing Multiple Grounds in Human Rights Claims*”, Ontario Human Rights Commission, Discussion Paper, Policy and Education Branch. (2001) [Disponible en línea en: <http://www.ohrc.on.ca/English/publications>]).

facial, por lo que la impresión diagnóstica que a fecha de junio de 2019 se dio por parte del médico tratante fue: *“parálisis de Bell”*, también conocida como parálisis facial periférica aguda de causa desconocida<sup>7</sup>. La historia clínica da cuenta, además, que para el mes de octubre de 2019, la demandante se encontraba sumida en un profundo estado depresivo, por lo cual acudió al *“Centro Terapéutico Reencontrarse”*, manifestando: *“lloro mucho, pienso en quitarme la vida, miro páginas en internet a ver como se hace abriendo la llave del gas...no duermo... separada hace 4 meses, separación conflictiva... yo no le he contado a nadie, no tengo amigas, él no permitía que yo tuviera amigas... que yo no tenía necesidad de eso y todo lo hacía con él... me da pesar con mi hija, ser una carga para ella...no me da hambre, me la paso acostada...”*, siendo diagnosticada con trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave, presente, sin síntomas psicóticos y trastorno de ansiedad no especificado; si bien es cierto, se ordenó una hospitalización psiquiátrica por 30 días, no hay constancia en el plenario de que la misma se hubiera cumplido.

Estas pruebas no fueron desvirtuadas en modo alguno por la parte demandada; y peor aún, no fueron valoradas por el Juez de instancia, desconociéndose así la evidente condición de debilidad manifiesta en la que se encuentra la hoy demandante. Y, por si eso fuera poco, la documental da cuenta de que, al tiempo en que la demandante sufría episodios de parálisis facial y solicitaba atención psicológica ante su EPS, debió asumir su defensa en un proceso policivo, que por violencia intrafamiliar interpuso su compañero permanente en su contra; en efecto, en las páginas 29 a la 38 del plenario se observan las actas de audiencia que se adelantaron ante la Comisaría Octava de Familia, en el marco de la ACCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por el señor RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ en su favor y en contra de COMPAÑERA señora SUSANA NARVAEZ CAMACHO, radicada bajo el No. 081-2017; en marco de cuyo asunto el hoy demandado sostuvo lo siguiente: *“...el día 11 de Diciembre de 2017 fue la última discusión que tuvimos, ese día hubo un altercado entre nosotros y la situación fue por los celos de la señora SUSANA hacia mí, ella a veces intenta pegarme, y lo ha logrado y yo lo que hago*

---

<sup>7</sup> <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/bells-palsy/symptoms-causes/syc-20370028>

*es meter las manos para defenderme, me agrede verbalmente diciéndome que soy un perro, que soy un trapo sucio que qué es lo que me creo yo, a mí lo que me preocupa de toda esta situación es que ella cuando coge esas rabias ha sufrido de parálisis faciales y trastornos mentales se puede decir, se le sube la presión, en varias oportunidades le ha tocado ir a urgencias a su EPS hemos tenido que visitar psiquiatra, psicólogos por estas situaciones. Cuando ella me ofende yo opto por quedarme callado porque ella lo hace para ofenderme o hacerme sentir mal o le contesto este perro como que es fino, o ese trapo sucio como que te gusta. Tenemos ocho años de convivencia en mayo cumplimos los 9 años de estar juntos, estos problemas vienen desde hace casi tres años. La vez que le dio más fuerte que fue por causa de un problema con sus hijos le ordeno internarse el psiquiatra y ella no quiso y le mandaron tratamiento ella se recuperó. Yo quisiera que ella tomara un tratamiento psicológico para tener una mejor convivencia y si ella quiere continuar viviendo conmigo no tengo ningún problema y si se quiere separar también estoy de acuerdo, porque ya uno cuando va para viejo lo que quiere tener es una vida tranquila. Nosotros no tuvimos hijos. No tengo más nada que decir.*

Ante esa acusación, la inspectora de familia interrogó a la hoy demandante, quien manifestó: *“...Si es verdad que yo lo agrede verbalmente y si le he pegado por infidelidades, pero eso fue hace como tres años y no le he vuelto apegar, pero si he intentado, pero él no se deja y llama hasta la policía lo ha hecho como tres veces, cada vez que tenemos pelea llama a la policía y es porque él es un hombre que a toda hora lo hace, yo ni siquiera salgo a la calle porque a él no le gusta que yo salga sola, yo por mi cuadra no saludo a nadie porque a RAMIRO no le gusta que yo salude, él me ha dañado mucho mentalmente y eso fue desde hace cuatro años que cometí el error de poner de ejemplo a un vecino y de ahí me ha celado con el señor y no he tenido paz porque hasta para salir a la terraza le he pedido permiso a él, yo ni siquiera salgo a la terraza, no salgo sola y si él permite que yo salga tengo que decirle para donde voy. Yo desde el año 2014 vine aquí a esta Comisaría de Familia me citaron y no vine porque le dije a él y nos arreglamos, y me dijo que nos íbamos a comprar un celular hasta para hacernos video llamadas, pero eso nunca lo he podido hacer con el teléfono del pero un día que*

*salí con mis hijos el me llamo me insistió en preguntarme y le mostré con quien iba. En el año 2016 fui a la UPJ Comisaría de Familia diurna, también fui a la Oficina de la Mujer Secretaria de Gestión Social Programa Equidad de Género, aquí tengo los documentos que me entregaron de los que le entregaré copia. Yo he sido atendida por parte de la EPS y también por parte de psicólogos particulares. Yo soy la victima porque yo soy la que he venido sufriendo que estoy encerrada, que no puedo hacer nada, me tiene con un poco de cámaras y hasta me dijo que yo dañé una cámara para asomarme a ver al vecino eso fue antes de ayer. Todas las muchachas del servicio son testigos de todo lo que yo sufro. Yo tuve dos hijos anteriores de mi matrimonio de nombre DANIELA Y LUIS CARLOS ROLLEDO NARVAEZ que actualmente tienen 21 y 18 años respectivamente, ellos también han sido testigo de las situaciones que nosotros hemos vivido. No tengo más nada que decir.”*

A efectos de dilucidar la veracidad de las declaraciones se decretaron pruebas en aquel trámite, y se encontró que la situación era completamente distinta, en efecto, pudo constatar la Comisaría que, quien venía siendo víctima de violencia intrafamiliar era justamente la querellada y hoy demandante. Para arribar a esa conclusión, puso de presente en primer lugar, que se constató la existencia del Expediente de Radicación N° 0195 - 2014 de fecha 4 de Marzo de 2014, tramitado ante esa misma Comisaría, en el cual aparece como solicitante la señora SUSANA NARVAEZ CAMACHO y como solicitado el señor RAMIRO GONZALEZ y cuyo asunto es CONFLICTO DE PAREJA, en el cual el MOTIVO DE CONSULTA se expresa en los siguientes términos: *"El señor RAMIRO GONZALEZ es muy celoso con la señora SUSANA NARVAEZ, no la deja salir ni a barrer la puerta, dice que la va a sacar de la casa."* En dicho expediente reposa Oficio de fecha abril 3 de 2014, dirigido a la Policía Nacional CAI DEL CASTILLO ALBORAYA Oficio N° 0304 -2014 en el cual se establece como Asunto: SOLICITUD DE APOYO Y PROTECCIÓN POLICIVA PREVENTIVA.

De dicho proceso da cuenta la comunicación remitida por la Oficina de la Mujer de la Alcaldía de Barranquilla, en respuesta al oficio remitido por la Inspectora de Familia, del que se resalta lo siguiente: *" En referencia al caso de la Señora*

*Susana Narváez Camacho identificada con CC 32722456, atendida en nuestra Oficina de la Mujer, Equidad y Género del Distrito de Barranquilla el día 26 de Septiembre 2016, me permito informarle que ese día llegó solicitando atención por maltrato y agresión verbal por parte su pareja. Ante ello se le brindó orientación, asesoría psicológica correspondiente al caso, por ser víctima de violencia de género dentro del contexto familiar, de tipo psicológico, con agresión verbal, amenazas e intimidación por parte de su pareja, presentando afectación en su salud física y emocional, con temor hacia el agresor, agotamiento, tristeza e indignación por el trato recibido. Desde el enfoque de derechos se le socializó la oferta institucional teniendo en cuenta la labor como ente rector de la Política Pública de Mujer y Equidad de Género en el Distrito de Barranquilla, se le sensibilizó para la identificación y reconocimiento como mujer sujeta de derechos y por manifestar su condición y situación de víctima basada en género dentro del contexto familiar, e inmediatamente se remitió a la Comisaría de Familia de la UPJ por Competencia y Jurisdicción del caso en ese momento para que recibiera la atención pertinente y se le diera curso al proceso de dinamización de la Ruta de Atención Integral, teniendo en cuenta la Ley 1257 de 2008 ... "*

Dispuso la Comisaría escuchar los testimonios de los hijos de la hoy demandante, y resalta la Declaración de DANIELA ROYERO NARVAEZ, quien expresó *"...desde hace casi 8 años que nos vinimos a vivir con mi padrastro siempre ha estado el tema de que es infiel y sobre todo los celos enfermizos que él tiene con mi mamá, él la ceba con todo el mundo con hombres con mujer con lo que sea... Mi mamá no puede salir ni siquiera a la puerta de la casa porque ya él ha dicho como dos veces que mi mamá sale es a pantallearle al vecino del frente y mi mamá para evitar nos manda a nosotros a hacer el aseo en el frente de la casa y la casa se tiene que mantener cerrada a toda hora. Y cuando mi mamá sale con nosotros de compras tiene que llamarlo a él como pidiéndole permiso y eso es lo que yo peleo con ella. Yo le he preguntado a ella que si él le pega porque mi mamá hace las cosas como si le tuviera miedo a él... yo nunca había visto a mi mamá como la vi tan mal en el 2013, que llegue a la casa y me toco llevarla a la clínica porque estaba temblando y no decía nada y solamente lloraba. En la casa hay 13 cámaras y yo pienso que es para vigilar a mi mamá*

*porque a veces él la ha llamado y le ha preguntado a mi mama que donde esta que no la ve...”*

En el mismo sentido declaró LUIS CARLOS ROYERO NARVAEZ, quien manifestó: *“...él la maltrata verbalmente, él tiene una forma de hablar no diciéndole vulgaridades pero si con lo que le dice son palabras humillantes, es muy celoso, con decirle que la cortina de la sala ni del cuarto de mi mama no la podemos abrir, no puede permanecer la puerta abierta, ella le tiene que pedir permiso para salir, hasta para salir a barrer la puerta, tiene cámaras por toda la casa para vigilarla a ella porque yo no creo que a nosotros nos vigile, él le coge el teléfono a mi mama para revisárselo pero ella no le puede ver el celular de él, él es muy machista , el puede hacer de todo y ella tiene que estar en la casa encerrada esperándolo a él, y para salir con nosotros tiene que pedirle permiso... a mi mama yo la veo afectada psicológicamente, porque yo no la veo como era antes, todo es pidiéndole permiso a Ramiro no puede hacer lo que ella quiere, ni a la tienda sale sola, si él llega y no la encuentra es pelea, en la mañana encerrada y en la tarde a trabajar hasta las 10.00 pm con él. Ella sufre de la presión, a ella se le tuerce la cara como tres veces le ha pasado eso, a ella le dio una cosa en la cabeza, quedo como si fuera una niña y le tuvieron que pagar psicólogo eso fue el año pasado...”*

Ante las pruebas recaudadas, la Inspectora de Familia tuvo a bien decretar medida de protección definitiva, a favor de la hoy demandante y en contra del demandado RAMIRO GONZALEZ ÁLVAREZ, pues el caudal probatorio permitió evidenciar que si existieron LOS HECHOS DE VIOLENCIA VERBAL Y VIOLENCIA FISICA manifestados por la señora SUSANA NARVAEZ CAMACHO en contra del señor RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ, así como también se pudo comprobar que la señora SUSANA NARVAEZ CAMACHO también ha sido víctima de VIOLENCIA PSICOLOGICA por parte de su compañero RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ. La decisión de la Comisaría fue apelada por el demandado GONZÁLEZ ÁLVAREZ, pero fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, mediante proveído del 12 de febrero de 2019,

visible en las págs. 42 a 45 del cuaderno principal digitalizado, y que tampoco fue analizado por el Juez de la causa.

En síntesis, la primera instancia no tuvo en cuenta que la evidente situación de subordinación económica sufrida por la demandante respecto de su excompañero, constituía *per sé* una práctica simbólica de discriminación, basada en una relación desigual de poder que ubica a la mujer en desventaja con el varón. En consecuencia, la demandante resultó doblemente discriminada, porque se soslayó su condición de mujer en situación de indefensión por razones de salud y económicas, y porque el Juez de la causa inadvirtió tal condición.

Es claro para esta Sala, que el fracaso de la relación de pareja y la intención de abandonar el proyecto de vida mancomunado, encuentra su génesis en las situaciones de violencia intrafamiliar, enmarcada dentro de los maltratamientos físicos y psicológicos a que fue sometida la demandante SUSANA NARVAEZ CAMACHO por parte de quien fuera su compañero permanente; así mismo, no puede perderse de vista, que la violencia contra la mujer también es económica, y que dicho ataque, aunque difícil de advertir, se encuadra en escenarios sociales donde usualmente los hombres tienen mayor control sobre la mujer. Así, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su consorte.

En esta clase de agresión, el perpetrador gobierna todo cuanto ingresa al patrimonio común, sin importarle quién realice la contribución. Además, manipula el dinero, lo administra y en él recae, tradicionalmente, la titularidad de los bienes sociales. La característica particular de este tipo de violencia se presenta frecuentemente en el ámbito privado, donde sus efectos se hacen más notorios. Así mismo, los abusos económicos generalmente resultan ignorados por la mujer y en su entorno social, pues ocurren bajo una fachada de cooperación de pareja. Esto, porque culturalmente predomina el estereotipo del hombre como proveedor por excelencia, aspecto que funciona como maniobra de opresión, violencia de la cual también fue víctima la hoy demandante, y que desencadenó el rompimiento de la relación marital de hecho.

De la línea de pensamiento que viene expuesta, debe concluirse que, en atención a las circunstancias de indefensión e incapacidad de la demandante, era deber del juez de instancia, el estudiar la causalidad de la ruptura para disponer la solución de la reclamación alimentaria desde la indagación del numeral 4 del art. 411 del C.C., pues bajo esta perspectiva del numeral 4, una conducta pasiva e indiferente puede generar, vitalizar o reproducir los riesgos de violencia económica representada en una situación concreta, por cuanto ratifica la relación de dominación patrimonial a la que se halla expuesta una mujer, o el otro integrante de la unión, durante y después de la convivencia con su expareja.

No puede entonces convalidarse la decisión que frente a los alimentos tomó la primera instancia, ya que analizando el asunto bajo una perspectiva de género, se impone la prosperidad de las pretensiones alimentarias, ante las evidentes condiciones de vulnerabilidad que padece la parte demandante; por lo cual se revocará ese aparte de la sentencia apelada, para en su lugar conceder en favor de la demandante y a cargo del demandado, una condena al pago de alimentos congruos, fijándose por esta Sala aquellos en suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **REVOCAR EL NUMERAL 3°** de la sentencia fechada 5 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Barranquilla, dentro del Proceso verbal de existencia y declaración de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora SUSANA NARVAEZ CAMACHO contra el señor RAMIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ, conforme a las razones expuestas en precedencia; y en su lugar se dispone:

*“3.- CONDENAR al señor RAMIRO MANUEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.382, a suministrar*

*alimentos a su excompañera permanente, señora SUSANA NARVÁEZ CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.722.456, en cuantía de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Esta cuota deberá ser consignada en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla y a favor de la demandante, señora SUSANA NARVÁEZ CAMACHO dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.*

*Esta cuota será susceptible de modificarse por cuanto esta sentencia no hace tránsito a cosa juzgada y su incumplimiento presta mérito ejecutivo.”*

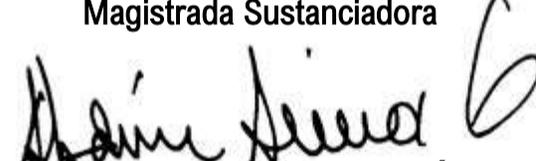
**SEGUNDO:** Confirmar los numerales restantes de la providencia apelada, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto.

**CUARTO:** Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
Magistrada Sustanciadora

  
**ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ**  
Magistrado

  
**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada